

Obligación de los Estados de adoptar medidas específicas de forma progresiva



Artículo 8. Convención BDP

"Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

- a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;
- b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;
- c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley,

así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;

- d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;
- e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;
- f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;
- g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;



- h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y
- i. promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia".

Se trata de la:

Obligación de los Estados de adoptar medidas específicas para atender la violencia contra las mujeres y mejorar su aplicación de forma progresiva

Este artículo introduce la obligación de garantizar el derecho a vivir una vida libre de violencia para las mujeres, a la luz del principio de progresividad, conceptos que han sido desarrollados por la jurisprudencia y doctrina internacionales.

Al resolver la excepción de incompetencia planteada por el Estado mexicano, en el caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, la Corte ірн admitió su incompetencia para interpretar y/o aplicar los artículos 8 y 9 de la Convención Belém do Pará, al ser admisible, únicamente en lo referente a su artículo 7. No obstante, en esa sentencia sostuvo que:

"ello no obsta a que los diversos artículos de la Convención Belém do Pará sean utilizados para la interpretación de la misma y de otros instrumentos interamericanos pertinentes". (Corte idh, Caso González y otras ["Campo Algodonero"] vs. México, párr. 79.)

De ahí que no sea extraño encontrar interpretaciones que señalan expresamente el artículo 7 de la Convención Belém do Pará y que sustantivamente hagan referencia al contenido de otros artículos de dicha convención.

Con respecto a la obligación de garantizar el derecho a una vida libre de violencia, la Corte idh ha señalado que debe atravesar toda la estructura estatal de forma transversal y vertical; es decir, al referirse a los distintos niveles y a los distinos órdenes de gobierno, así como a la implementación de diversos mecanismos (normas, políticas, estructuras, etcétera) que permitan atender, combatir y prevenir la violencia contra las mujeres:

"215. La Corte advierte que, del derecho a las mujeres a vivir una vida libre de violencia y los demás derechos específicos consagrados en la Convención de Belém do Pará, surgen las correlativas obligaciones del Estado para respetar y garantizarlos. Las obligaciones estatales especificadas en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará deben alcanzar todas las esferas de actuación del Estado, transversal y verticalmente, es decir, todos los poderes públicos (legislativo, ejecutivo y judicial), tanto a nivel federal como estatal o local, así como en las esferas privadas. Ello requiere la formulación de normas jurídicas y el diseño de políticas públicas, instituciones y mecanismos destinados a combatir toda forma de violencia contra la mujer, pero también requiere, la adopción y aplicación de medidas para erradicar los prejuicios, los estereotipos y las prácticas que constituyen las causas fundamentales de la violencia por razón de género contra la mujer". (Corte IDH, Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, párr. 215.)

"La aplicación cabal de la Convención [CEDAW] exige que los Estados Partes adopten medidas positivas para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer." (Comité CEDAW, Recomendación General 19, párr. 4.)

"Este deber abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural, que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos...". (Corte IDH, Caso López Soto vs. Venezuela, párr. 129.)

La Corte IDH ha abordado las obligaciones de protección y garantía del derecho a vivir una vida libre de violencia, en forma conjunta; por ello no es extraño encontrar referencias a ambas obligaciones en su jurisprudencia, lo cual se explica por la naturaleza del derecho y las características de su vulneración, porque su garantía, en muchas ocasiones, implica la activación de mecanismos de protección que prevengan o atiendan a quienes han visto vulnerado su derecho a una vida libre de violencia.

En ese sentido, la Corte IDH ha indicado que una parte esencial de la obligación de garantizar el derecho a una vida libre de violencia se cumple a través del acceso a servicios de salud y de justicia, considerados como básicos:

"222. En función de lo expuesto, ciertos instrumentos internacionales resultan útiles para precisar y dar contenido a la obligación estatal de protección a las mujeres víctimas de violencia, de modo tal de garantizar el acceso efectivo a los servicios tanto de justicia como de salud. Entre las medidas apropiadas para tal fin se encuentran: i) facilitar entornos seguros y accesibles para que las víctimas puedan denunciar los hechos de violencia; ii) contar con un sistema de medidas de protección inmediatas de modo tal de resguardar la integridad de las víctimas; iii) brindar acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso; iv) facilitar atención médica y psicológica a la víctima, e v) implementar mecanismos de acompañamiento social y material (a través de casas de abrigo o centros de acogida), a corto y mediano plazo". (López Soto v.s Venezuela, párr. 222.)

"287. De la obligación general de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal deriva la obligación de investigar los casos de violaciones de esos derechos; es decir, del artículo 1.1 de la Convención [Americana sobre Derechos Humanos] en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado. Asimismo, México debe observar lo dispuesto en el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, que obliga a actuar con la debida diligencia y a adoptar la normativa necesaria para investigar y sancionar la violencia contra la mujer". (Corte ірн, Caso González y otras ["Campo Algodonero"] vs. México, párr. 287.)

"15. El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia por razón de género es indivisible e interdependiente respecto de otros derechos humanos, a saber: los derechos a la vida, la salud, la libertad y la seguridad de la persona, la igualdad y la misma protección en el seno

de la familia, la protección contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y la libertad de expresión, de circulación, de participación, de reunión y de asociación". (Comité CEDAW, Recomendación General 35, párr. 15.)

La Corte IDH ha señalado como parte de su jurisprudencia reiterada que la obligación de garantizar el derecho a vivir una vida libre de violencia también debe entenderse como una obligación a cargo de Estado en beneficio de las mujeres trans, ya que se trata de un tipo de violencia que se basa en el género de las personas y en los roles asociados socialmente a su condición de sexo.

"De acuerdo con la Corte IDH, el derecho a vivir una libre de violencia también debe ser garantizado como un derecho especial de las mujeres trans, ya que: 'La violencia en contra de las personas fundamentada en la identidad o expresión de género, y específicamente en contra de las mujeres trans, también se encuentra basada en el género, en cuanto construcción social de las identidades, funciones y atributos asignados socialmente a la mujer y al hombre. Su manifestación responde, no obstante, a un patrón específico de violencia y discriminación por lo que debe abordarse teniendo en cuenta sus particularidades para brindar una respuesta adecuada y efectiva". (Corte idh, Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, párr. 128; Opinión Consultiva OC-24/17, párr. 32.)

"El reconocimiento de la identidad de género se encuentra ligada necesariamente con la idea según la cual el sexo y el género deben ser percibidos como parte de una construcción identitaria que es resultado de la decisión libre y autónoma de cada persona, sin que deba estar sujeta a su genitalidad." (Corte idh, Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, párr. 130; Opinión Consultiva OC-24/17, párr. 94.)

Obligaciones generales

Garantizar

Suministrar servicios especializados para la atención de las mujeres víctimas de violencia

De conformidad con lo señalado por el Comité cedaw, los servicios de atención que deben preverse para mujeres y niñas víctimas de violencia, deben abarcar servicios médicos, psicológicos y jurídicos, y ser aplicados con un enfoque especializado, que los reconozca como derechos especiales de las mujeres y que considere, especialmente, su participación y situación particular.

"82. Las mujeres y las niñas que son víctimas de prácticas nocivas necesitan servicios de apoyo inmediato, incluidos servicios médicos, psicológicos y jurídicos. Los servicios médicos de emergencia pueden ser los más urgentes y obvios, dado que algunas de las prácticas nocivas que se abordan en el presente documento conllevan una violencia física extrema y, en tal caso, puede ser necesaria una intervención médica para tratar daños graves o evitar la muerte. Las víctimas de la mutilación genital femenina y otras prácticas nocivas también pueden necesitar tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas para hacer frente a las consecuencias físicas a corto y largo plazo. La gestión del embarazo y del parto en mujeres o niñas que han sufrido mutilación genital femenina debe incluirse en las actividades de capacitación previas al empleo y en el empleo para las parteras, los médicos y otros asistentes calificados para la atención del parto". (Comité CEDAW, Recomendación General 31, párr. 82.)

"Todas las medidas deberían aplicarse con un enfoque centrado en la víctima o superviviente, reconociendo a las mujeres como titulares de derechos y promoviendo su capacidad para actuar y su autonomía, en particular la evolución de la capacidad de las niñas, desde la infancia hasta la adolescencia. Además, las medidas deberían concebirse y aplicarse con la participación de la mujer, teniendo en cuenta la situación particular de las mujeres afectadas por las formas interrelacionadas de discriminación". (Comité CEDAW, Recomendación General 35, párr. 28.)

"c) Prestar servicios de protección y apoyo a las víctimas de la violencia o a sus familias, así como a las mujeres que corren el riesgo de sufrir actos de violencia: i) Fomentar la creación y ampliación de centros de acogida y servicios de asesoramiento (incluidas las líneas telefónicas de urgencia) para mujeres víctimas de la violencia, y asignar recursos públicos suficientes para mantenerlos. ii) Ordenar a la policía que reaccione sin demora y de manera prioritaria cuando se denuncie que se esté perpetrando un acto de violencia contra una mujer. iii) Crear los sistemas y procedimientos policiales necesarios para que las denuncias de desaparición de personas se investiguen con toda la prontitud que sea posible y razonable. En las regiones donde sea muy probable que se produzcan formas graves de violencia contra la mujer, las operaciones de búsqueda deberían comenzar inmediatamente después de que se denuncie una desaparición. iv) Rehabilitar los lugares públicos donde las mujeres son vulnerables a las agresiones y mejorar las condiciones de seguridad en esos lugares. v) Ayudar a las familias con ingresos bajos, a los hogares encabezados por mujeres y a las mujeres indigenas mediante, por ejemplo, la asignación de fondos para la formación profesional, la alfabetización de adultos, los programas de crédito y la concesión de incentivos para su empleo, la asistencia para la atención de la salud y las subvenciones para la vivienda". (Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk, Adición México, 2006, párr. 69, inciso c.)

Para que esta atención especializada sea posible, el Comité cedaw enfatiza la obligación de los Estados de brindar capacitación constante sobre violencia por razón de género contra las mujeres:

"e) Ofrecer una creación de capacidad, una educación y una formación obligatorias, periódicas y efectivas a los miembros del poder judicial, abogados y funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, incluidos el personal médico forense, los legisladores y los profesionales de la salud, en particular en la esfera de la salud sexual y reproductiva, especialmente en los servicios de prevención y tratamiento de las infecciones de transmisión sexual y el VIH, y a todo el personal educativo, social y de bienestar, en particular el que trabaja con mujeres en las instituciones, tales como residencias, centros de asilo y prisiones, a fin de equiparlos para prevenir y combatir debidamente la violencia por razón de género contra la mujer". (Comité CEDAW, Recomendación General 33, párr. 30 e).).

Programas de rehabilitación y capacitación que le permitan a las mujeres víctimas de violencia participar plenamente en la vida pública, privada y social

La necesidad de brindar atención integral a las mujeres y niñas que han sido víctimas de violencia atiende a la interdependencia que existe entre sus derechos y la necesidad de que sean garantizados, para lograr su inclusión en los diferentes ámbitos.

- "82. [...] Al aplicar un enfoque integral para comprender la discriminación y la violencia contra la mujer, es imprescindible incluir un análisis del derecho a un nivel de vida adecuado y prestar atención asimismo, entre otras cosas, a los derechos de integridad física, educación, participación civil y política y autodeterminación personal. Estos derechos fundamentales determinan directamente la capacidad de la mujer de participar de forma equitativa e integral en los ámbitos público y privado". (Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, párr. 82.).
- "8. Con el propósito de garantizar los derechos a la vida e integridad de las personas bajo su jurisdicción, en relación con la protección del medio ambiente, los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho al acceso a la información relacionada con posibles afectaciones al medio ambiente; el derecho a la participación pública de las personas bajo su jurisdicción en la toma de decisiones y políticas que pueden afectar el medio ambiente, así como el derecho de acceso a la justicia en relación con las obligaciones ambientales estatales enunciadas en esta Opinión [...]". (Corte IDH, Opinión consultiva 23/17, párr. 8.)

Hay situaciones de violencia contra las mujeres que, de forma específica, han ameritado el pronunciamiento de la Corte IDH sobre la forma en que debe garantizarse el derecho a una vida libre de violencia, ya sea para prevenir o atender violaciones a dicho derecho. Tal es el caso de las mujeres privadas de libertad o internas en instituciones de salud psiquiátrica.

"303. Con respecto al tratamiento que deben recibir las mujeres detenidas o arrestadas, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha señalado que 'no deben sufrir discriminación, y deben ser protegidas de todas las formas de violencia o explotación'. Asimismo, ha indicado que las detenidas deben ser supervisadas y revisadas por oficiales femeninas y las mujeres embarazadas y en lactancia deben ser proveídas con condiciones especiales durante su detención. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha señalado que dicha discriminación incluye la violencia basada en el sexo, 'es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada', y que abarca 'actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad". (Corte ірн, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, párr. 303.)

"99. Por todas las consideraciones anteriores, la Corte estima que los Estados son responsables de regular y fiscalizar con carácter permanente la prestación de los servicios y la ejecución de los programas nacionales relativos al logro de una prestación de servicios de salud públicos de calidad, de tal manera que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida a la integridad física de las personas sometidas a tratamiento de salud. Deben, inter alia, crear mecanismos adecuados para inspeccionar las instituciones psiquiátricas, presentar, investigar y resolver quejas y establecer procedimientos disciplinarios o judiciales apropiados para casos de conducta profesional indebida o de violación de los derechos de los pacientes". (Corte IDH, Caso Ximenes Lopes vs. Brasil, párr. 99.)

La obligación de garantizar el derecho a una vida libre de violencia, ya sea para prevenir o atender la violencia contra las mujeres, exige de la previsión de un conjunto normativo que reconozca esa violencia, la prohíba y sancione, con garantías de reparación y justicia para las víctimas.

"37. Los Estados partes tienen la obligación de redactar leyes que reconozcan y prohíban la violencia, incluidas la violencia doméstica, sexual e institucional, contra las mujeres de edad, particularmente las afectadas por discapacidad. Los Estados partes tienen la obligación de investigar, enjuiciar y castigar todos los actos de violencia contra las mujeres de edad, incluidos los que resulten de prácticas y creencias tradicionales". (Comité CEDAW, Recomendación General 27, párr. 37.)



Promover

La obligación de promover ha sido identificada de diferentes maneras, tanto por la Corte IDH como por el Comité CEDAW. Esta obligación se manifiesta desde las acciones que buscan mantener informadas a las mujeres de sus derechos; en particular, el derecho a vivir una vida libre de violencia, hasta en la utilización de medios masivos de comunicación para la modificación de percepciones sociales sobre las mujeres, sus derechos y su papel en la sociedad.

Fomentar el conocimiento del derecho de la mujer a una vida libre de violencia y a que se respeten y protejan sus derechos humanos

Una forma en la que se manifiesta el fomento del conocimiento de los derechos de las mujeres, es a través de la comunicación directa que se hace con ellas para mantenerlas informadas de sus derechos, especialmente en lo que se refiere al ejercicio de derechos sexuales y reproductivos, al considerar cualquier circunstancia que dificulte esta comunicación, para la toma de ajustes razonables necesarios.

"33. Los Estados partes deben mantener informadas a las mujeres de edad acerca de sus derechos y de cómo pueden acceder a servicios jurídicos. Deben capacitar a la policía y al poder judicial, así como a los servicios de asistencia letrada y los servicios jurídicos auxiliares, sobre los derechos de las mujeres de edad y sensibilizar y educar a las autoridades e instituciones públicas en las cuestiones relativas a la edad y el género que afectan a las mujeres de edad. La información, los servicios jurídicos, los recursos efectivos y las medidas de reparación también deben estar disponibles y ser accesibles para las mujeres de edad con discapacidad". (Comité cedaw, Recomendación General 27, párr. 33.)

"158. En particular, cabe resaltar que para el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la salud genésica significa que 'la mujer y el hombre están en libertad para decidir si desean reproducirse y en qué momento, y tienen el derecho de estar informados y tener acceso a métodos de planificación familiar seguros, eficaces, asequibles y aceptables de su elección, así como el derecho de acceso a los pertinentes servicios de atención de la salud'. De esta forma, la Corte estima que los Estados deben garantizar el acceso a la información en temas de salud, sobre todo en relación con la salud sexual y reproductiva, cuya denegación muchas veces ha significado una barrera para el ejercicio pleno de este derecho y un impedimento para la toma de decisiones de forma libre y plena. Por lo tanto, la Corte considera que, en materia de salud sexual y reproductiva, la obligación de transparencia activa imputable al Estado apareja el deber del personal de salud de suministrar información que contribuya a que las personas estén en condiciones de tomar decisiones libres y responsables respecto de su propio cuerpo y salud sexual y reproductiva, los cuales se relacionan con aspectos íntimos de su personalidad y de la vida privada y familiar". (Corte IDH, Caso I.V. vs. Bolivia, párr. 158.)

Adicionalmente, el Comité CEDAW ha señalado el deber de los Estados para adoptar programas que tengan por finalidad difundir información sobre las características de la violencia por razón de género contra las mujeres, sus consecuencias, así como los recursos legales existentes para la protección de mujeres víctimas de este tipo de violencia.

"ii) Programas de concienciación que promuevan una comprensión de la violencia por razón de género contra la mujer como algo inaceptable y perjudicial, proporcionen información sobre los recursos jurídicos disponibles contra ella y fomenten la denuncia de ese tipo de violencia y la intervención de los transeúntes; aborden la estigmatización que sufren las víctimas y supervivientes de esa violencia; y desmantelen la creencia generalizada sobre la culpabilización de las víctimas por la que las mujeres son responsables de su propia seguridad y de la violencia que sufren. Los programas deberían estar dirigidos a las mujeres y los hombres en todos los niveles de la sociedad; el personal docente, sanitario, de servicios sociales y el encargado de hacer cumplir la ley y otros profesionales y organismos, en particular a nivel local, que participan en la adopción de medidas de prevención y protección; líderes tradicionales y religiosos; y autores de cualquier forma de violencia por razón de género, a fin de prevenir la reincidencia". (Comité cedaw, Recomendación General 35, párr. 30, inciso b).)

Modificar los patrones socioculturales para contrarrestar prejuicios, costumbres y prácticas que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer

En los casos conocidos y los resueltos por la Corte IDH sobre violencia de género contra las mujeres, se han enfatizado los diversos contextos de discriminación contra las mujeres, con la finalidad de evidenciar que no se trata de eventos aislados, sino de situaciones estructurales y sistemáticas de violencia. Idénticas consideraciones ha sostenido el Comité CEDAW y la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer de la ONU, sobre las cuales se erige la obligación del Estado de transformar a la sociedad, al promover los derechos de las mujeres y, en particular, su derecho a vivir una vida libre de violencia.

BDP



"133. Distintos informes coinciden en que aunque los motivos y los perpetradores de los homicidios en Ciudad Juárez son diversos, muchos casos tratan de violencia de género que ocurre en un contexto de discriminación sistemática contra la mujer. Según Amnistía Internacional, las características compartidas por muchos de los casos demuestran que el género de la víctima parece haber sido un factor significativo del crimen, influyendo tanto en el motivo y el contexto del crimen como en la forma de la violencia a la que fue sometida. El Informe de la Relatoría de la CIDH señala que la violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez 'tiene sus raíces en conceptos referentes a la inferioridad y subordinación de las mujeres'. A su vez, el CEDAW resalta que la violencia de género, incluyendo los asesinatos, secuestros, desapariciones y las situaciones de violencia doméstica e intrafamiliar 'no se trata de casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, sino de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades' y que estas situaciones de violencia están fundadas 'en una cultura de violencia y discriminación basada en el géner'".

134. Por su parte, la Relatora sobre la Violencia contra la Mujer de la ONU explica que la violencia contra la mujer en México sólo puede entenderse en el contexto de 'una desigualdad de género arraigada en la sociedad'. La Relatora se refirió a 'fuerzas de cambio que ponen en entredicho las bases mismas del machismo', entre las que incluyó la incorporación de las mujeres a la fuerza de trabajo, lo cual proporciona independencia económica y ofrece nuevas oportunidades de formarse". (Corte IDH, Caso González y otras ["Campo Algodonero"] vs. México, párr. 133 y 134.)

"398. En el presente caso, el Tribunal constata que el Estado señaló ante el CEDAW que la 'cultura de discriminación' de la mujer 'contribuyó a que [los] homicidios [de mujeres en Ciudad Juárez] no fueran percibidos en sus inicios como un problema de magnitud importante para el cual se requerían acciones inmediatas y contundentes por parte de las autoridades competentes'. Además, el Estado también señaló que esta cultura de discriminación contra la mujer estaba basada 'en una concepción errónea de su inferioridad' [...]". (Corte IDH, Caso González y otras ["Campo Algodonero"] vs. México, párr. 398.)

"118. Este Tribunal recuerda, como lo señala la Convención de Belém do Pará, que la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es 'una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres', que 'trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases'". (Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, párr. 118.)

"11. Las actitudes tradicionales, según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se

BDP



le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, como la violencia y los malos tratos en la familia, los matrimonios forzosos, el asesinato por presentar dotes insuficientes, los ataques con ácido y la circuncisión femenina. Esos prejuicios y prácticas pueden llegar a justificar la violencia contra la mujer como una forma de protección o dominación. El efecto de dicha violencia sobre su integridad física y mental es privarla del goce efectivo, el ejercicio y aun el conocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Si bien en esta observación se hace hincapié en la violencia real o las amenazas de violencia, sus consecuencias básicas contribuyen a mantener a la mujer subordinada, a su escasa participación en política y a su nivel inferior de educación y capacitación y de oportunidades de empleo". (Comité CEDAW, Recomendación General 19, párr. 11.)

"302. La Corte resalta que estos estereotipos de género son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y se deben tomar medidas para erradicarlos. El Tribunal no está validando dichos estereotipos y tan sólo los reconoce y visibiliza para precisar el impacto desproporcionado de la interferencia generada por la sentencia de la Sala Constitucional". (Caso Artavia Murillo y otros [Fecundación in vitro] vs. Costa Rica, párr. 302.)

La labor para promocionar los derechos humanos de las mujeres y, en especial, su derecho a vivir una vida libre de violencia, no se limita a la actuación de las autoridades, por lo que debe incentivar a los actores privados, como las empresas, a realizar acciones que contrarresten la violencia que se ejerce en el lugar de trabajo en contra de las mujeres o la que afecte a las trabajadoras.

- "f) Fomentar, mediante el uso de incentivos y modelos de responsabilidad empresarial y otros mecanismos, la participación del sector privado, en particular de las empresas y las sociedades transnacionales, en los esfuerzos por erradicar todas las formas de violencia por razón de género contra la mujer y en el aumento de su responsabilidad por este tipo de violencia dentro del alcance de su acción, lo que debería comprender protocolos y procedimientos que hagan frente a todas las formas de violencia por razón de género que puedan producirse en el lugar de trabajo o afecten a las trabajadoras, por ejemplo procedimientos internos de denuncia eficaces y accesibles, cuyo uso no debería excluir el recurso a las fuerzas del orden, y debería también abordar el derecho a prestaciones para las víctimas y supervivientes en el lugar de trabajo". (Comité CEDAW, Recomendación General 35, párr. 30, inciso f).)
- "d) Se adopten medidas eficaces para garantizar que los medios de comunicación respeten a la mujer y promuevan el respeto de la mujer.

. . .

f) Se adopten medidas eficaces para superar estas actitudes y prácticas. Los Estados deben

introducir programas de educación y de información que ayuden a suprimir prejuicios que obstaculizan el logro de la igualdad de la mujer". (Comité CEDAW, Recomendación General 19, párr.24, inciso d) y f); Recomendación 3.)

Las Relatoras Especiales sobre la violencia contra la mujer de la ONU, han señalado que cuando la promoción derechos de las mujeres se da en contextos comunitarios o religiosos es necesario involucrar a las autoridades tradicionales, a través de una negociación cultural que permita una efectiva promoción de sus derechos y el cambio de estructuras o prácticas sociales.

"78. En lo que respecta al empoderamiento de la mujer en los planos comunitario y familiar, los Estados deben adoptar un enfoque de 'negociación cultural', el cual permite hacer frente a las causas profundas de la violencia y aumentar la sensibilización sobre el carácter opresivo de determinadas prácticas sociales. Esa negociación cultural supone la identificación y el cuestionamiento de la legitimidad de quienes monopolizan el derecho de hablar en nombre de la cultura y de la religión. No son la cultura o la religión en sí mismas las que disponen que una mujer deba ser golpeada, mutilada o asesinada, sino que esos preceptos los dictan quienes monopolizan el derecho a hablar en nombre de la cultura o de la religión. En consecuencia, el compromiso del Estado con el empoderamiento de la mujer y la transformación de la sociedad es capital para propiciar el cambio de las estructuras y prácticas patriarcales hegemónicas". (Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, párr. 78.).

"v) Trabajar con las autoridades de las comunidades indígenas para instituir programas que promuevan la observancia de los derechos de la mujer y del ni en el ejercicio del derecho consuetudinario". (Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk, Adición México, 2006, párr. 69, inciso f), subinciso v.)

"Las formas interpersonales, institucionales y estructurales de la violencia perpetúan tanto las desigualdades de género como también las jerarquías raciales, las ortodoxias religiosas, las prácticas de exclusión de grupos étnicos y la asignación de recursos que favorece a ciertos grupos de mujeres a expensas de otros. Las intervenciones encaminadas únicamente a mitigar el abuso sin tener en cuenta las realidades que enfrenta la mujer no ponen en jaque las desigualdades de género y la discriminación fundamentales que propician inicialmente el abuso". (Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, párr. 84.).

En el cumplimiento de la obligación de promover, resulta de importancia considerar aquellos mensajes que trasmite el Estado en el ejercicio de sus funciones, con respecto a la aceptación o al rechazo de la violencia contra las mujeres.

"La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia". (Corte IDH, Caso González y otras ["Campo Algodonero"] vs. México, párr. 400.)

Medios de comunicación para erradicar la violencia contra la mujer

En la labor de promoción del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en su vertiente de difusión de información, los medios de comunicación (públicos, privados o comunitarios) representan canales idóneos para dicha labor.

"79. Los medios de difusión comunitarios y generales pueden ser importantes aliados en las actividades de concienciación y divulgación sobre la eliminación de las prácticas nocivas, incluso a través de iniciativas conjuntas con los gobiernos para celebrar debates o programas de entrevistas, preparar y emitir documentales, y desarrollar programas educativos de radio y televisión. Internet y los medios sociales también pueden ser herramientas valiosas para ofrecer información y oportunidades para el debate, al tiempo que los teléfonos móviles cada vez se usan más para enviar mensajes e involucrar a personas de todas las edades. Los medios comunitarios pueden servir de foro útil para la información y el diálogo, y pueden incluir la radio, el teatro callejero, la música, el arte, la poesía y las marionetas". (Comité CEDAW, Recomendación General 31, párr. 79.)

"d) Elaborar y difundir información accesible, a través de medios de comunicación diversos y accesibles y del diálogo comunitario, dirigida a las mujeres, en especial a las afectadas por las formas interrelacionadas de discriminación, como aquellas con discapacidad, analfabetas o que tienen un conocimiento nulo o limitado de los idiomas oficiales de un país, sobre los recursos jurídicos y sociales disponibles para las víctimas y supervivientes, incluidas las reparaciones". (Comité cedaw, Recomendación General 35, párr. 31, inciso d).)

"iii) Iniciar campañas en los medios de comunicación para rechazar la violencia contra la mujer y todas las formas de discriminación, y para promover el respeto por los derechos humanos". (Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk Adición México, 2006, párr. 69, inciso f), subinciso iii.)



Elementos esenciales o institucionales:

Accesibilidad

El elemento de accesibilidad en el derecho a una vida libre de violencia cobra una doble importancia. Por un lado, implica la accesibilidad de la información que deba brindarse sobre este derecho a la población; por otro, la accesibilidad de los servicios que se brindan para la atención de las mujeres víctimas de violencia.

Los principales aspectos sobre los que se ha desarrollado el elemento de accesibilidad se relacionan con la facilidad de acceso a: i) mecanismos de denuncia, ii) servicios de protección y iii) servicios de atención médica.

"La Corte estima indispensable que las agencias policiales y jurisdiccionales ofrezcan mecanismos de denuncia accesibles y que aquellos sean difundidos para el conocimiento de los individuos". (Corte ірн, Caso Azul Rojas Marín y otras vs. Perú, párr. 176.)

"Los Estados partes deben proporcionar servicios accesibles, asequibles y adecuados para proteger a las mujeres contra la violencia por razón de género, evitar que vuelva a ocurrir y proporcionar o garantizar la financiación de reparaciones para las víctimas y supervivientes". (Comité CEDAW, Recomendación General 35, párr. 26, inciso b).)

"ii) La prestación de mecanismos de protección adecuados y accesibles para evitar una posible violencia o más actos de la misma, sin la condición previa de que las víctimas y supervivientes inicien acciones legales, por ejemplo mediante la eliminación de las barreras de comunicación para las víctimas con discapacidad". (Comité CEDAW, Recomendación General 35, párr. 31, inciso a).)

"Las medidas de protección deberían evitar imponer una excesiva carga financiera, burocrática o personal sobre las mujeres víctimas o supervivientes". (Comité cedaw, Recomendación General 35, párr. 31, inciso a).)

"b) Velar por que todas las acciones judiciales, medidas de protección y de apoyo y servicios para las víctimas y supervivientes respeten y fortalezcan su autonomía. Deberían ser accesibles para todas las mujeres, en especial para las afectadas por las formas interrelacionadas de discriminación, tener en cuenta las necesidades concretas de sus hijos y otros familiares a cargo, estar disponibles en todo el Estado parte y concederse independientemente de su condición de residentes o de su capacidad o voluntad para cooperar en las acciones judiciales contra el presunto autor". (Comité CEDAW, Recomendación General 35, párr. 31, inciso b).)

"193. [...] En este marco de obligaciones se insertan diversos deberes en relación con el acceso a medicamentos. De acuerdo con la Observación General No. 14, el derecho al más alto nivel posible de salud genera algunas obligaciones básicas y mínimas, que incluyen '[f] acilitar medicamentos esenciales, según las definiciones periódicas que figuran en el Programa de Acción sobre Medicamentos Esenciales de la OMS'. El acceso a medicamentos forma parte indispensable del derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud. En particular, el Consejo de Derechos Humanos y la antigua Comisión de Derechos Humanos han emitido resoluciones que reconocen que 'el acceso a la medicación en el contexto de pandemias como las de VIH/Sida, tuberculosis y paludismo es uno de los elementos fundamentales para alcanzar gradualmente el ejercicio pleno del derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental". (Corte IDH, Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, párrs. 193-194.)

Calidad

No basta con el establecimiento de mecanismos de atención a la violencia en razón de género en contra de las mujeres, sino que resulta necesario que dichos mecanismos o servicios (policiales, judiciales, médicos y sociales) funcionen bajo parámetros mínimos de calidad y en atención a los deberes de debida diligencia.

- "[La] educación y capacitación [a los miembros del poder judicial, abogados y funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, incluidos el personal médico forense, los legisladores y los profesionales de la salud debería promover la comprensión de los siguientes aspectos:
- i) La forma en que los estereotipos y prejuicios de género conducen a la violencia por razón de género contra la mujer y las respuestas inadecuadas a la misma;
- ii) El trauma y sus efectos, la dinámica de poder que caracteriza la violencia contra la pareja y las diversas situaciones en que las mujeres experimentan diversas formas de violencia por razón de género, lo que debería incluir las formas interrelacionadas de discriminación que afectan a grupos específicos de mujeres y a los medios adecuados de interacción con las mujeres en el contexto de su trabajo y a la eliminación de los factores que conducen a su revictimización y debilitan su confianza en las instituciones y agentes estatales;
- iii) Las disposiciones jurídicas nacionales y las instituciones nacionales sobre la violencia por razón de género contra la mujer, los derechos de las víctimas y supervivientes, las normas internacionales y los mecanismos asociados y sus responsabilidades en ese contexto, lo que

debería incluir la debida coordinación y remisión entre diversos órganos y la documentación adecuada de dicha violencia, prestando el debido respeto a la privacidad y al derecho a la confidencialidad de la mujer y con el consentimiento libre e informado de las víctimas y supervivientes". (Comité CEDAW, Recomendación General 35, párr. 30, inciso e).)

"258. De todo lo anterior, se desprende que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. [...] Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará [...]". (Caso González y otras ["Campo Algodonero"] vs. México, párr. 258.)

Aceptabilidad

En la atención de casos de violencia contra las mujeres, es necesario que se adopte una visión que incorpore las características de cada mujer y el contexto en el que ocurre la violencia, para realizar los ajustes necesarios para que la atención resulte aceptable y digna para las personas.

"80. La adopción de un enfoque integral para comprender la discriminación y la violencia contra la mujer requiere, entre otras cosas, que: a) los derechos se consideren universales, interdependientes e indivisibles; b) la violencia se inserte en un contexto inclusivo que abarque la violencia interpersonal y estructural; c) se tenga en cuenta la discriminación tanto individual como estructural, incluidas las desigualdades estructurales e institucionales; y d) se analicen las jerarquías sociales y/o económicas entre las mujeres y entre las mujeres y los hombres, es decir, tanto dentro del mismo género como entre los géneros". (Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, párr. 80,).

Principios de aplicación:

Progresividad y prohibición de regresión

Al tratarse de derechos humanos de las mujeres, el principio de progresividad se encuentra íntimamente ligado al deber de su promoción, pues en la medida en que los son más conocidos por las mujeres, mayor es el grado de garantía y de respeto.



"Para que las mujeres lleguen a ejercer progresivamente todos sus derechos humanos (civiles, políticos, económicos, sociales y culturales), los Estados deben promover y apoyar su empoderamiento mediante la educación, la formación profesional, la capacitación jurídica básica y el acceso a recursos productivos, lo que fomentará su concienciación, su autoestima, su confianza en sí mismas y su autosuficiencia". (Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, párr. 77.).

La planeación de estrategias para mejorar el combate a la violencia contra las mujeres debe tomar en cuenta los diferentes contextos de las mujeres, pues lo que es útil para un contexto específico, puede no serlo para otro; aunado a que no todas las mujeres enfrentan los mismos riesgos sobre los mismos tipos de violencia.

"[...] Las respuestas programáticas a la violencia contra la mujer no pueden considerarse aisladamente de los contextos individual, familiar, comunitario o estatal". (Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, párr. 81.).

"86. Un enfoque programático de una sola talla es insuficiente para combatir la violencia de género. La violencia nace de una interacción compleja de factores individuales, familiares, comunitarios y sociales, y aunque todas las mujeres están expuestas al riesgo de ser víctimas de violencia en cualquier sociedad del mundo, no todas las mujeres son igualmente vulnerables a los actos de violencia y a las estructuras que los fomentan. El enfoque integral para la eliminación de todas las formas de violencia contra todas las mujeres consiste en atacar la discriminación y marginación sistemáticas mediante la adopción de medidas destinadas a eliminar la desigualdad y la discriminación entre las propias mujeres y entre éstas y los hombres". (Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, párr. 86.).

Investigación y recopilación de estadísticas para evaluar las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer

La adopción de medidas programáticas o de protección progresiva a los derechos de las mujeres y, en especial del derecho a vivir una vida libre de violencia, deben ser evaluadas para verificar su efectividad en la prevención, sanción o eliminación de la violencia contra las mujeres. Sobre ello, el Comité CEDAW y la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, han sido insistentes en la necesidad de realizar una investigación y recabar datos estadísticos, así como

prever un mecanismo de evaluación que realice dicha actividad, para la definición de nuevas estrategias o de rutas para la consolidación de los derechos de las mujeres.

"c) Los Estados Partes alienten la recopilación de estadísticas y la investigación de la amplitud, las causas y los efectos de la violencia y de la eficacia de las medidas para prevenir y responder a ella.

[...]

e) Los Estados Partes especifiquen en los informes que presenten, la índole y el alcance de las actitudes, costumbres y prácticas que perpetúan la violencia contra la mujer, y el tipo de violencia que engendran.

[...]

- h) En sus informes, los Estados Partes describan la magnitud de todos estos problemas y las medidas, hasta disposiciones penales y medidas preventivas o de rehabilitación, que se hayan adoptado para proteger a las mujeres que se prostituyan o sean víctimas de trata y de otras formas de explotación sexual. También deberá darse a conocer la eficacia de estas medidas". (Comité CEDAW, Recomendación General 19, párr. 24, inciso c), e) h).)
- "b) Establecer un sistema para recabar, analizar y publicar periódicamente datos estadísticos sobre el número de denuncias de todas las formas de violencia por razón de género contra la mujer, incluida la violencia ejercida mediante las tecnologías, el número y tipo de órdenes de protección dictadas, las tasas de desestimación y retirada de denuncias, el enjuiciamiento y la condena y la cantidad de tiempo necesario para la resolución de las causas. [...] Todos los datos deberían desglosarse según el tipo de violencia, la relación entre la víctima o superviviente y el autor y en relación con las formas interrelacionadas de discriminación contra la mujer y otras características sociodemográficas pertinentes, como por ejemplo la edad de la víctima o superviviente. El análisis de los datos debería permitir la identificación de errores en la protección y servir para mejorar y seguir desarrollando medidas de prevención, que, en caso de ser necesario, deberían incluir la creación o la designación de observatorios para la recopilación de datos administrativos sobre los asesinatos de mujeres por razón de género, también conocidos como 'femicidio' o 'feminicidio', y los intentos de asesinato de mujeres;
- e) Establecer un mecanismo o un órgano, o atribuir dichas funciones a un mecanismo u órgano ya existente, para coordinar, supervisar y evaluar periódicamente la aplicación nacional, regional y local y la eficacia de las medidas, en particular las recomendadas en la presente recomendación y en otras normas y directrices internacionales, a fin de prevenir y eliminar

todas las formas de violencia por razón de género contra la mujer". (Comité CEDAW, Recomendación General 35, párr. 34, inciso b y e).)

"d) Crear una base de información y conocimientos que tenga en cuenta las cuestiones de género: i) Normalizar la recopilación y el análisis de datos sobre la violencia contra la mujer en todo el país y crear una base de datos nacional comparativa que sirva para determinar qué Estados y municipios presentan un nivel particularmente elevado de violencia contra la mujer, y para identificar los puntos en común y las conexiones de las distintas formas de violencia; [...] iii) Utilizar datos e investigaciones que tengan en cuenta las cuestiones de género para formular políticas bien fundadas a fin de acabar con la violencia y supervisar y evaluar los progresos". (Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk Adición México, 2006, párr. 69, inciso d.)

En un inicio, el principio de progresividad y no regresividad se reconocía como un principio aplicable de forma exclusiva a los derechos económicos, sociales y culturales. No obstante, se ha reconocido que se trata de un principio aplicable a todos los derechos, pues mantienen un núcleo de aplicación inmediata y circunstancias de garantía progresiva; por lo tanto, no puede admitirse la inacción del Estado como una manifestación de garantía progresiva, pues dicho principio asume la realización continua de acciones que mejoren el acceso a esos derechos.

"147. En efecto, la determinación sobre cuándo el Estado ha incumplido con este deber deberá realizarse atendiendo las circunstancias particulares de la legislación de un Estado y los recursos disponibles. Sin embargo, la Corte reconoce que el margen con el que gozan los Estados para la realización efectiva de los DESCA no justifica la inacción en su protección". (Corte IDH, Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala, párr. 146-147.)

"146. Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal reitera que las obligaciones de realización progresiva de los DESCA requiere la continua realización de acciones para la consecución del pleno goce de estos derechos. De esta forma, la dimensión progresiva de protección de los DESCA, si bien reconoce una cierta gradualidad para su realización, también incluye un sentido de progreso, que requiere la mejora efectiva de las condiciones de goce y ejercicio de estos derechos, de forma tal que se corrijan las desigualdades sociales y se facilite la inclusión de grupos vulnerables. En esta lógica, la obligación de realización progresiva prohíbe la inactividad del Estado en su tarea de implementar acciones para lograr la protección integral de los derechos, sobre todo en aquellas materias donde la ausencia total de protección estatal coloca a las personas ante la inminencia de sufrir un daño a su vida o su integridad personal. Este riesgo ocurre en

relación con personas que viven con el VIH que no reciben atención médica adecuada. Por ende, la Corte considera que el Estado incumple sus obligaciones convencionales de realización progresiva al no contar con políticas públicas o programas que de facto -y no sólo de jure- le permitan avanzar en el cumplimiento de su obligación de lograr la plena efectividad del derecho a la salud.

173. Tal y como lo ha reiterado en su jurisprudencia reciente, la Corte considera que la naturaleza y alcance de las obligaciones que derivan de la protección de la seguridad social, incluyen aspectos que tienen una exigibilidad inmediata, así como aspectos que tienen un carácter progresivo. Al respecto, la Corte recuerda que, en relación con los primeros (obligaciones de exigibilidad inmediata), los Estados deberán adoptar medidas eficaces a fin de garantizar el acceso sin discriminación a las prestaciones reconocidas para el derecho a la seguridad social, garantizar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, entre otros. Respecto a los segundos (obligaciones de carácter progresivo), la realización progresiva significa que los Estados partes tienen la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena efectividad de dicho derecho, en la medida de sus recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados. Asimismo, se impone la obligación de no regresividad frente a la realización de los derechos alcanzados. En virtud de lo anterior, las obligaciones convencionales de respeto y garantía, así como de adopción de medidas de derecho interno (artículos 1.1 y 2), resultan fundamentales para alcanzar su efectividad". (Corte ірн, Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) vs. Perú, párr. 173,)

Máximo uso de recursos disponibles

La garantía de derechos humanos de las mujeres y, en particular, el derecho a una vida libre de violencia, exige del destino de recursos suficientes para el Estado, que permitan lograr una aplicación y un funcionamiento efectivo de instituciones, leyes, políticas y programas para la erradicación de la violencia.

"79. La plena observancia de los derechos humanos de la mujer también requiere voluntad política y una asignación de recursos suficiente a fin de eliminar las desigualdades y la discriminación existentes. Al afrontar estas tareas, los Estados deben actuar de manera no discriminatoria y desplegar esfuerzos y recursos para prevenir, investigar, castigar la violencia contra la mujer y proporcionar reparaciones a las víctimas en la misma medida que los que destinan a la lucha contra otras formas de violencia. Los Estados deben actuar de buena fe y adoptar medidas positivas para asegurarse de que los derechos humanos de la mujer se protegen, respetan,



promueven y ejercen". (Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, párr. 79.).

"f) Asignar recursos humanos y financieros apropiados en los planos nacional, regional y local para aplicar efectivamente leyes y políticas para la prevención de todas las formas de violencia por razón de género contra la mujer, la prestación de protección y apoyo a las víctimas y supervivientes, la investigación de los casos, el enjuiciamiento de los autores y la reparación a las víctimas y supervivientes, en particular el apoyo a las organizaciones de mujeres". (Comité CEDAW, Recomendación General 35, párr. 34, inciso f).)

Hashtags:

#ObligacionDePromover **#ObligaciónDe Garantizar** #Accesibilidad #Progresividad #MedidasDeProteccion #AtencioALaViolencia #NoRegresividad #MaximoUsoDeRecursos #DifusionDeDerechos #MediosDeComunicacion

Tema relacionado con:

#ConvencionBDPArticulo6 #ConvencionBDPArticulo7 #ConvencionBDPArticulo4 #ConvencionBDPArticulo5